



## **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA  
RADICADO: 11001 31 03 043 2015 00420 00  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD).  
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO RINCON RINCON y FLOR RINCON EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GUILLERMO ALFREDO RINCON PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALFREDO RINCON PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS.

### **SENTENCIA ANTICIPADA**

Revisado el proceso de pertenencia incoado por JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD) contra RAFAEL ANTONIO RINCON RINCON y FLOR RINCON EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GUILLERMO ALFREDO RINCON PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALFREDO RINCON PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS, advierte el Despacho que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, razón por la cual procede el suscrito Juez a dictar SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

### **DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:**

Mediante escrito radicado a la oficina judicial el día veinte (20) de marzo dos mil quince (2015) le correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de pertenencia de la referencia, la cual fue admitida mediante providencia del veintisiete de abril del mismo año.

Los hechos que fundamentan las pretensiones consisten en que el demandante, JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD), ha poseído el predio objeto de este proceso de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad, que han ejercido su señorío mediante actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, desde el 16 de diciembre de 2003, predio que les fue entregado en herencia.

En consecuencia, se pretende la declaratoria de la pertenencia y el dominio pleno, absoluto del lote de terreno ubicado en la calle 22 No.1-98 este, barrio las nieves, de la ciudad de Bogotá D.C., a los señores RAFAEL ANTONIO RINCON RINCON y FLOR RINCON EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE GUILLERMO ALFREDO RINCON PEÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ALFREDO RINCON PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, por haberlo adquirido por medio de herencia.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Admitida la demanda, trabada la litis y fijada fecha para audiencia, ingresa el proceso al Despacho al observar que el demandante falleció en el curso del proceso y no han portado por el despacho los herederos de la persona fallecida con miras acreditar que continuaron ejerciendo posesión sobre el inmueble objeto de pertenencia.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos procesales:**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, además, es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

#### **Problema jurídico por resolver:**

Consiste en establecer si se configura falta de legitimación en la causa por activa en los términos del numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **Legitimación en la causa por activa:**

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, como fundamento de la legitimación por activa para interponer la presente acción en por parte de JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD) quien al momento de presentación de la demanda se dijo poseedor por pagar los servicios público y los impuestos del inmueble.

Ahora bien, memórese que, el Código General del Proceso determina que podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, éstas últimas comparecerán al proceso por medio de sus representantes; de este modo, conforme al artículo 73, deberán hacerlo por conducto de abogado excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Por otra parte, debe recordarse que, de manera muy sucinta, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa así:

*“por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho”. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito para obtener una decisión de fondo. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que quien demanda conforme a la ley sustancia, no es la llamada a ejercer el derecho que se reclama, o que a quien se demanda no es el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.*

*De este modo, lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que: “En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés material del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en el litigio, por ser la persona llamada a contradecir la*

*pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda»<sup>1</sup>.*

Por su parte, el mismo Tribunal se ha referido sobre la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, en el sentido que:

*«estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios»<sup>2</sup>.*

Lo anterior como una conclusión a las consideraciones previas vertidas en la misma providencia en la que se afirmó:

*«Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas.*

*Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación.»*

Por ello, al revisar el expediente, se encuentra el despacho con el predicamento de cual ha de ser l proceder en este caso, pues al haber fallecido el llamante a juicio dejó de ser persona en los términos del artículo 90 de la Ley 57 de 1887<sup>3</sup> y no ha sido posible dar aplicación a la sucesión procesal dado que ello supone la existencia de una persona que asuma el proceso a la muerte del litigante en el curso del proceso, como debería ser el caso.

Con todo, no ha comparecido a esta actuación un sujeto procesal, conforme a los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que se disponga a dar continuidad no solo al proceso, sino además y mas importante, a la posesión que dice, venia ejerciendo el señor JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD).

En tal sentido se encuentra probado dentro del proceso que el demandante, JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD) falleció el 22 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, sin embargo, a la hora actual, no obra dentro del proceso persona que pueda continuar con el proceso, de hecho, el apoderado del demandante dice renunciar al encargo, con ocasión a las siguientes razones:

---

<sup>1</sup> Devís Echandía, Compendio de Derecho Procesal– Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC2215-2021, del nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02.

<sup>3</sup> Señala la norma en cita que «[l]a existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre (...).»

<sup>4</sup> Pag 2, archivo digital «18AllegalInformacionCorreoYSolicitud.pdf».

HERIBERTO VALENCIA GOMEZ, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (q.e.p.d.) dentro del asunto de la referencia, a su señoría comedidamente y teniendo en cuenta que se solicito al despacho aplazamiento de audiencia a fin de poder localizar a los posibles herederos del demandante y finado JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON para que manifiesten si es su interés de otorgar poder para para continuar con el asunto encomendado por su difunto padre.

Al respecto he de señalar al despacho que hasta la fecha ha sido imposible la localización de los posibles herederos del finado JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON, por tal razón me permito manifestar al despacho que presento REUNCIA IRREVOCABLE del poder otorgado por mi mandante JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (q.e.p.d.).

Renuncia que pone de presente dos situaciones que impiden continuar con el curso normal del proceso, la primera es que no existe persona que atienda la diligencia de inspección judicial<sup>5</sup>, la segunda y no menos importante, no existe persona que hubiese continuado ejerciendo la posesión del bien en nombre de JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD) después del 22 de diciembre de 2020.

En este punto es sencillo es afirmar que una persona fallecida no tiene la capacidad de extender los efectos de la posesión que en vida ostentó si no hay alguien que la asuma en su nombre una vez ocurrido su muerte y, como en el presente caso no hay quien asuma esa vocería, no queda otra conclusión que la de indicar que el señor JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD) no solo dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, sino que después del 22 de diciembre de 2020 perdió la posesión del bien pretendido en usucapión.

En este punto, ha sostenido esta judicatura que, por analogía, es posible decretar la falta de capacidad para ser parte vía sentencia anticipada, como lo permite el legislador para la falta de legitimación en la causa, ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del CGP<sup>6</sup>, en este caso, se advierte que ocurre una suerte de mixtura entre la una y la otra figura, frente al demandante, como frente a sus posibles herederos.

Así las cosas, transcurridos más de 4 años desde la muerte del demandante, en el presente caso confluye, la falta de capacidad para ser parte del actor inicial, con la falta de legitimidad en la causa por activa de quien debería sucederlo procesalmente, ante la ausencia de sucesores procesales conocidos para el presente proceso y sobre la pretensión de prescripción alegada, pues a la hora actual no existe persona alguna que acreditara la apropiación como sucesor de la posesión que en otrora dijo tener JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD), de modo que, si nadie asumió la continuidad de dicha posesión, la misma dejó de ejercerse con la muerte del peticionario.

### **Conclusión:**

Por todo lo expuesto, resulta pertinente declarar de oficio la falta de capacidad para ser parte de JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD), así como la falta de legitimación en la causa por activa de JUAN DEL CRISTO

---

<sup>5</sup> Prueba que, si bien resulta obligatoria en este tipo de procesos, conforme ordena el canon 375 del CGP, solo resulta viable en la medida en que el interesado permita el libre acceso al bien, pues no es de la naturaleza de este proceso la figura del allanamiento de bienes.

<sup>6</sup> Señala la norma que “[c]ualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

RINCON RINCON (QEPD) y de sus herederos determinados e indeterminados.

No hay lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio la **falta de capacidad para ser parte** de JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD), así como la **falta de legitimación en la causa por pasiva** de JUAN DEL CRISTO RINCON RINCON (QEPD) y de sus herederos determinados e indeterminados.

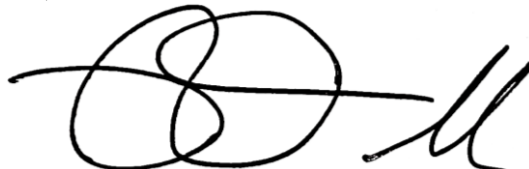
**SEGUNDO:** En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas por no encontrarlas causadas.

**TERCERO: DECLARAR** la **terminación del proceso**.

**CUARTO: ORDENAR** la cancelación de la medida de inscripción de la demanda que recae sobre el bien objeto de acción. Por Secretaría de ser necesario oficiase en tal sentido.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda al **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33c9136a968ac9a81c992ee35e91c594a0e7d295c52a05906bc0e5415a60c80**

Documento generado en 05/02/2024 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>